



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PETRONILA MÉNDEZ VICENTE, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00813, expediente No. 549-2016-ECIV-00174, de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial era Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de una demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a beneficio del BANCO POPULAR, S.A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora PETRONILA MÉNDEZ VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO PÉREZ PEREYRA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 493/2018, instrumentado por el ministerial Fausto Paniagua Valdez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Petronila Méndez Vicente, presentó el recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 940/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia de adjudicación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. (...) Que el caso que nos ocupa tiene su origen en la demanda Adjudicación No. 549-2017-SSENT-()0813, de fecha Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Provincia de Santo Domingo, a requerimiento de la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE. Que la hoy recurrente, parte demandante en primer grado, fundamentó en síntesis su demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, bajo el alegato de que

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar no pronunciada la sentencia apelada, porque al día de hoy no ha sido notificada a la señora PETRONILA MÉNDEZ, declarar nulo y sin efecto jurídico el acto No. 206/2013, del ministerial RAMÓN VARGAS MATA, contentivo de mandamiento de pago.

b. Que en cuanto al argumento establecido por la parte recurrente de que la misma no fue correctamente citada para el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, esta Corte del estudio de los documentos que componen el expediente, ha podido advertir que mediante el Acto No. 53/2014, de fecha 13 del mes de febrero del año 2014, del ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación, a requerimiento del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, le fue notificada a la señora PETRONILA MÉNDEZ VICENTE, primero a la calle No. 4, casa No. 26, esquina calle No. 5, Isabelita, Municipio de Santo Domingo Este, recibido por el señor MARCOS ENCARNACIÓN quien informo que la señora PETRONILA MÉNDEZ VICENTE se mudó de dicha dirección y no sabe la nueva dirección, y a la Presidente Vásquez no. 23, Ensanche Ozama, donde está alojado el tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, recibido por Patricia Pérez, quien dijo ser auxiliar secretaria, en fiel cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que dicha señora tiene -su domicilio desconocido, evidenciándose que la hoy recurrente, fue debidamente citada, por lo que dicho argumento debe ser desestimado. Que en cuanto al argumento de que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE no utilizó el embargo inmobiliario de derecho común, sino el procedimiento abreviado de la Ley 6186. Esta Corte es de criterio que la intención del procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica. Que el procedimiento de embargo abreviado

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SS-EN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le esta permitido a las instituciones de intermediación financieras, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta d ellos mismos, por lo que la Ley a utilizar es una prerrogativa que tienen las mismas, siendo desistido el argumento establecido por la recurrente.

c. (...) el Juez a-quo para fundamentar su decisión utilizó como documentos siguientes: a) Contrato de compraventa y Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 29 de julio del año 2011; b) Acto no. 206/2013, de fecha 23 de abril del año 2013; c) Actos nos. 275/2013, 278/2013, 344/2013, 347/2013; d) copia de la Sentencia de adjudicación no. 192 de fecha 18 de septiembre del año 2013; e) Copia de los documentos relativos al embargo inmobiliario.

d. (,,) el criterio jurisprudencial ha sido pronunciado en el tenor que se indica a continuación: '...que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil (Noviembre 1999, B. J. No.1068, P.94).

e. (...) ha sido establecido el criterio jurisprudencial siguiente: "...la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad, cuando esta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación. ... ". (Cas. Enero del 2003, B.J no. 1107, Pág. 141; septiembre del año 2000; B.J no. 1078, vol. 1. Pág. 98;

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SS-EN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cas. 18 de octubre del 2000; B.J no. 1079, vol. I, Pág. 68, Cas. 24 del mes de junio del año 1998; B.J no..1051, Pág. 110).

f. (...) la postura jurisprudencial antes transcrita delimita en qué condiciones y posibilidades procede declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación. Que de lo antes expuesto este tribunal es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, toda vez que, los fundamentos argüidos por la parte demandante en primer grado, debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un proceso de embargo inmobiliario, toda vez, que esas irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación, quedando así establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia las violaciones erróneamente alegadas por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Petronila Vicente Méndez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega:

a. (...) el hecho de que los jueces de la primera sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con conocimiento de que la sentencia de adjudicación No. 192, de fecha 18/09/2013, el día 18/03/2014, cumplió Seis (6) meses de haber sido dictada sin hacerla haberle notificado a la persona o en el domicilio de la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, según lo dispone el art. 716, del Código de

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, según lo dispone el art. 156, del Código de Procedimiento Civil, esta sentencia adquirió la caducidad que disponen los arts. 2219 , 2223 y 2224 del Código Civil Dominicano, con conocimiento de que dicha sentencia solo podía ser corregida antes de que fuera afectada de caducidad, en el párrafo de las pág. 6, de esta sentencia establecer de corregir esta sentencia, estos jueces lo que están es declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación No . 192, de fecha 18/09/2013.

b. (...) los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con conocimiento de que cada una de los elementos de prueba depositados por la recurrente consignados en el último párrafo de la Pág. No. 4, y en el primer párrafo de la pág. 5, hace que la sentencia de adjudicación No. 192, de fecha 18/09/2013, sean declarada nula de oficio y en los tres últimos líneas del párrafo 3, de la pág. 6, de esta sentencia No. 174, de fecha 28/06/2018.

c. (...) en este mismo tenor continúan los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, con conocimiento de que la sentencia de adjudicación No .192, de fecha 18/09/2013, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con conocimiento de que el domicilio y residencia de la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, es Avenida El Faro, Edificio 19, Apto. 1-B, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, según consta en el contrato de préstamo hipotecario y en el acto No .206/2013, de fecha 22/04/2013, que le fue notificado a la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, para violarle el derecho de defensa el Banco Popular Dominicano, S.A. , Banco Múltiple, mediante acto No. 53/2014 , de fecha 13/02/2014, del ministerial JOSE RAMON VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia por domicilio desconocido establecen estos jueces que mediante este acto le fue notificada la

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de adjudicación No. 192, de fecha 18/09/2013, a la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, pero resulta que este acto no tiene un quinto traslado a la Av. El Faro, Edificio 19, Apto. 1 -B, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, esto constituye una verdadera desnaturalización de los hechos.

d. (...) que según establecen los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el párrafo (16) dieciséis de la pág. 9, de esta sentencia No. 174, de fecha 28/06/2018, establecen que ante los hechos planteados y los artículos de los Códigos legales en vigor y de violados, ellos tienen prohibición expresa de que no pueden dictaminar fundados en derecho, que es fundar sus sentencias dictados fundados en los textos legales, en vigor y en los textos de la Constitución proclamada el día 26/01/2010, cuando se incoa la demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación dictada violando los textos legales, en vigor o los texto de la constitución proclamada el día 26/01/2010.

e. (...) los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar como lo hicieron ante la presentación de las pruebas legalmente obtenidas y probar que al dictar la sentencia de adjudicación No. 192, de fecha 18/09/2013, ha sido en violación de lo que disponen los art. 716, 156, 141, 142, 717, del Código de Procedimiento Civil, los arts. .1315, 1336, 1337, 1134, 2219, 2223 y 2224, del Código Civil Dominicano, art. 69, numeral 4, 8, 10, art. 51, numeral 1, art. 40 numeral 14 y art . 6 de la Constitución de la República, art. 26, 1664 y 172, del Código de Procedimiento Penal y los arts. 147 , 148, 150 y 151 del Código Penal, ante la demanda en nulidad de la sentencia No. 192, de fecha 18/09/2013, ante este recurso de apelación incoado por la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, establecen, que esta limitado y que no pueden dictar sentencia anulando una sentencia de adjudicación que haya sido dictada

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando la constitución y las leyes y que cuando se trata de estas demandas únicamente pueden dictaminar rechazando la demanda, confirmando la sentencia impugnada con conocimiento de que según lo dispone el art. 2223 del Código Civil Dominicano; no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la perención y condenando a la demandante al pago de las costas es porque cuando se trata de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo pueden dictaminar fundado en la jurisprudencia.

f. (...) al establecer esta jurisprudencia que el fallo de adjudicación pone término a la facultad de demandar las eventuales irregularidades, llámese violación a la constitución y las leyes cometidos en el embargo inmobiliario constituye una flagrante violación a lo que dispone el artículo 69, numeral 9, de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, solicita que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con uno de los requisitos del artículo 53, y en síntesis alega lo siguiente:

a. (...) El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes alegan que la Sentencia Civil número 1499-2018-SSEN-00174, dictada en fecha veinte y ocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente. En el presente caso no se cumple el segundo requisito en razón de que la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veinte y ocho (28) del mes de junio del año dos mil

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), es susceptible de ser recurrida en casación, y la misma accionante PETRONILA MENDEZ VICENTE en fecha veinte y cinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) interpuso un recurso de casación en contra de la misma, lo cual se puede comprobar mediante: a) Copia del Recurso de Casación; b) Copia del auto de autorización para el emplazar al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., dictado por la Suprema corte de Justicia en fecha 25 de julio del 2018; y c) Copia del acto No. 699/2018, instrumentado por el Ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, Ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación del Memorial de Casación notificado a requerimiento de la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., en fecha 27 de julio del año 2018, los cuales se anexa al presente escrito.

b. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

c. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. Ver [Sentencias TC/0121/13 y TC/OI 10/16 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente].

d. Los honorables Jueces del Tribunal Constitucional podrán comprobar que la accionante PETRONILA MENDEZ VICENTE en fecha veinte y cinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia hoy atacada en revisión constitucional, ver: a) Copia del Recurso de Casación; b) Copia del auto de autorización para el emplazar al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio del 2018; y c) Copia del acto No. 699/2018, instrumentado por el Ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, Ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación del Memorial de Casación notificado a requerimiento de la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., en fecha 27 de julio del año 2018, los cuales se anexa al presente escrito, por lo que la accionante no se ha agotado el recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que el presente recurso escapa de la competencia de este tribunal constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Casación corresponde en todos los casos a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación en materia civil, por lo que es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es recurrible en casación ante la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SS-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, como lo establece el artículo previamente citado y muy especialmente cuando el mismo accionante ha hecho uso del indicado recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de fijación de audiencia ante la Suprema Corte de Justicia.

e. (...) De lo anterior resulta que son las vías recursivas en sede judicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, las que deberán resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. (...) ninguna de las violaciones alegadas tiene fundamento, ya que en el presente caso el procedimiento de embargo inmobiliario se llevó a cabo cumpliendo con la ley que rige la materia. 27.- En caso como el de la especie nuestra Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y todos los demás tribunales del orden judicial, han decidido que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y solo puede ser atacada mediante una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, la cual únicamente procede si se encuentran presentes ciertas causas (...).

g. En cuanto al fondo, como se puede comprobar, las causales limitativas establecidas por nuestro derecho para declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación, no se encuentran presentes, ni probadas ni siquiera mencionadas. Manteniendo su criterio invariable, ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia que:

1. Considerando, que los motivos expuestos en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el actual recurrente, que culminó con la mencionada sentencia de adjudicación, no fue propuesto ningún incidente en el que se alegaran las

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a las señaladas disposiciones legales; que tales violaciones, por su naturaleza, constituyen medios de nulidad por vicios de fondo, que debieron proponerse, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, antes de la adjudicación en otros,' que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante la acción principal en nulidad como ha hecho el recurrente, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe, que el vicio de forma en que se fundamenta se ha cometido al procederse a la subasta, ya en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en la especie". (Cas. Civ. 17 de mayo 2000. B. J. 1074, págs. 125131)".

h. (...) que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, toda vez que los fundamentos argüidos por la parte demandante en primer grado, debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un proceso de embargo inmobiliario, toda vez, que las irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación, quedando así establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia las violaciones erróneamente alegadas por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos relevantes

En el presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 493/2018, instrumentado por el ministerial Fausto Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa suscrito por el Banco Popular Dominicano, presentado el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente, contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se autoriza

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la señora Petronila Méndez Vicente a emplazar al Banco Popular para conocer el recurso de casación interpuesta por esta.

7. Acto núm. 699/2018, instrumentado por el ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 940/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un embargo inmobiliario realizado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra el inmueble propiedad de la señora Petronila Méndez Vicente. Este embargo trajo consigo la adjudicación a favor del Banco Popular Dominicano, mediante la Sentencia núm. 00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

No conforme con esta decisión, la señora Petronila Méndez Vicente interpuso una demanda en nulidad, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0813/2017, dictada por la jueza liquidadora de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017); contra esta decisión

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesto un recurso de apelación el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, de la Constitución de la República que establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, en el presente caso, la decisión contra la cual se incoa el recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

c. Como se aprecia, la decisión recurrida no es la que pone fin al proceso y es menester precisar que el Tribunal Constitucional se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso, de modo que este tribunal solo podrá controlar la constitucionalidad de la última actuación jurisdiccional realizada.

d. Para la admisión de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional es preciso, entre otras cosas, que la decisión recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y el recurso extraordinario de casación que fueren pertinentes; es decir, que ya no haya posibilidad de presentar recursos en su contra y que se trate de una decisión emitida por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión del proceso.

e. De conformidad con lo anterior, este tribunal, en la Sentencia TC/0091/12, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), precisó que (...) *al tener la sentencia abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, dicho recurso deviene en inadmisibile.*

f. En ese mismo tenor se pronunció en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), criterio reiterado por este colegiado en las decisiones TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0438/16, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0136/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los argumentos precedentemente señalados, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) deviene inadmisibile por no tratarse de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

h. De igual forma hacemos constar que en el expediente reposa copia de un recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente, contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se autoriza a la señora Petronila Méndez Vicente emplazar al Banco Popular para conocer el recurso de casación interpuesta por ésta y el Acto núm. 699/2018, instrumentado por el ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el memorial de casación al Banco Popular Dominicano, que nos pone en conocimiento de que existe un recurso de casación, y siendo este tribunal del criterio de que los procesos de adjudicación tienen como última instancia ante la demanda en nulidad, la casación; esta es la última vía habilitada que tiene este ciudadano. [Ver precedente TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Petronila Méndez Vicente, contra la Sentencia Civil núm. 1499-2018-SSSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Petronila Méndez Vicente; a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo

Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario